RAD. No. 2022-00236

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1101-I

Como quiera que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada ADRIANA ANDRAQUE DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.546.746 y T.P No. 209.537, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS ni del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

<u>En cuanto a las pretensiones:</u>

Dispone el numeral 6 del articulo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

- Revisada la pretensión primera de la demanda, advierte el despacho que en ella no se hace ninguna solicitud sino la enunciación de la presentación de la demanda, de ahí que deberá retirarla del acápite de pretensiones.

- Revisadas las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, advierte el despacho que no son claras en tanto que en ellas se anuncia como demandada a la señora NATHALIA ANDREA MEDIA PEÑA, siendo que en la parte inicial del escrito de demanda se señaló como parte demandada a INVERLAP S.A.S, en ese sentido, deberá la parte actora precisar quien es el demandado en el presente proceso.

- Revisadas las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, advierte el despacho que las mismas no son claras en tanto que no se individualiza y mucho menos se detallan, los conceptos laborales que, presuntamente, la parte demandada le adeuda a la parte actora.

<u>En cuanto a los hechos:</u>

Dispone el numeral 7 del articulo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".

- Revisados los hechos, sexto y quince de la demanda, advierte el despacho que, además de su deplorable redacción, en él se incluyeron manifestaciones y/o apreciaciones, de ahí que tales deban eliminadas del relato factico y ser trasladadas al acápite correspondiente, si así lo desea la parte actora.
-

<u>En cuanto al deber de enteramiento:</u>

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada. En este punto se precisa que si bien al subsanar la demanda, la parte actora manifestó haber remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo hizo a través del correo electrónico nathaliamedina145@gmail.com y no al correo electrónico sonia_yadira07@hotmail.com, que es el que se reporta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, sin que se aprecie que la primera dirección electrónica mencionada estuviese dispuesta para tal fin.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE

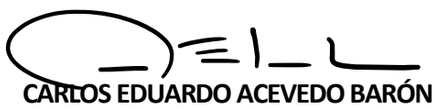

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **1 DE AGOSTO DE 2022**

LA SECRETARIA.

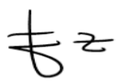

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN